

**INSTRUMENTOS PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS
EN EL PLANO REGIONAL**

CONFRONTACIÓN SISTEMÁTICA

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS • GINEBRA

300 2/21

PRESENTACION DEL PROYECTO DE CONVENCION CENTROAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y SU RESPECTIVA CORTE

Al reunirse en San Francisco los delegados que formularon la Carta de las Naciones Unidas, no podían hacerse la misma ilusión de la Sociedad de las Naciones relativa a la general aceptación de los derechos humanos y por esa razón la Asamblea General aprobó y proclamó en 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, añadiendo a los consignados en las constituciones de países democráticos los llamados económicos, sociales y culturales.

En el *Boletín* núm. 17 de la Comisión Internacional de Juristas se dice que "sería ocioso pretender que la Declaración tiene en sí misma fuerza de ley positiva: los términos cautelosos de su Prámbulo y las reservas explícitas que formularon los delegados de varios países hacen ver con claridad meridiana el desafortunado divorcio entre las declaraciones formales y la realidad en la esfera de los derechos humanos, tanto en el plano interno como en el internacional."

La Declaración Universal desconoce la diferencia esencial existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, culturales y sociales. De manera bien clara explica Modinos, en su *Introducción al estudio de los derechos humanos*, esa diferencia: "Los derechos civiles y políticos exigen que el Estado en el ejercicio de sus funciones políticas, respete las libertades esenciales del hombre. El Estado protegerá la vida de sus súbditos, asegurará la igualdad ante los tribunales y se compromete a consultar al pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo. Los derechos civiles y políticos enumeran, por decirlo así, los deberes del Estado con relación al individuo, limitando el papel del Estado a respetar las reglas enunciadas y a mantener el orden establecido. En cambio, los derechos económicos y sociales entrañan obligaciones onerosas. Obligan al Estado a asegurar a sus súbditos el ejercicio efectivo de sus derechos en lo que concierne al trabajo, su duración, las condiciones de seguridad y de higiene, las remuneraciones, el reposo, los despidos, la formación profesional, la asistencia social y médica."

No obstante haber adoptado las naciones del continente americano, desde su nacimiento como Estados soberanos, la forma

democrática de gobierno, son las del viejo continente las que ofrecen el primer ejemplo de un convenio para la protección de los derechos humanos.

El Consejo de Europa, en su Convención para la protección de los derechos humanos y en el Protocolo de 20 de marzo de 1952, enumera los derechos civiles y políticos en forma parecida a la que se contiene en la Declaración Universal; pero en cuanto a su protección, el Consejo de Europa avanzó más que las Naciones Unidas al crear un mecanismo (la Comisión y la Corte) destinado a decidir las reclamaciones que pudieran presentarse por la violación de los derechos consagrados por la Convención.

A diferencia de la Declaración Universal, el Consejo de Europa no incluyó en el Convenio y Protocolo antes mencionados los derechos económicos, sociales y culturales. El informe presentado el 19 de agosto de 1949 por Pierre-Henri Teitgen, en nombre del Comité Jurídico, a la Asamblea Consultiva del Consejo, contiene la explicación del criterio y la solución adoptada. "La tarea que confrontamos, dice el informe, puede ser realizada en tres etapas. Nuestra primera decisión debe recaer sobre la selección del lejano, próximo o inmediato objetivo que tratamos de alcanzar. Existe, desde luego, un *máximum* deseable, un ideal teórico, que consistiría en redactar para Europa un código completo de todas las libertades y derechos fundamentales, todas las libertades individuales y derechos, y todas las llamadas libertades sociales y derechos. Una plena y completa realización de este propósito estaría, sin embargo, más allá de nuestras posibilidades. Necesitaríamos años de mutua comprensión, estudio y experimentos colectivos, aun para intentar después de muchos años, con alguna esperanza de éxito, formular una completa y general definición de todas las libertades y de todos los derechos que Europa podría conferir a todos los europeos. Descartemos, por lo tanto, de momento, este *máximum* deseable. No pudiendo lograrlo, debemos contentarnos con el *mínimum* que podemos alcanzar en un corto período y que consiste en definir las siete, ocho o diez libertades fundamentales que son esenciales para la vida democrática y que nuestros países pueden garantizar a todos sus ciudadanos. Sería preferible lograr una definición común a todas ellas."

No se desprecupó, sin embargo, el Consejo de Europa, de las otras libertades, y el 18 de octubre de 1961 promulgó la Carta Social Europea relativa a los derechos económicos y sociales. En términos generales, los derechos culturales no han sido incluidos ni en el Convenio ni en la Carta Social, a excepción de la disposición contenida en el Primer Protocolo que garantiza a los padres el derecho de educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas y filosóficas.

Naturalmente el ejemplo que ofreció al mundo el Consejo de Europa tuvo resonancia más allá de las fronteras del viejo continen-

te. En el artículo de Karel Vasak publicado en la *Revista Trimestral de Legislación Internacional y Comparada*, en octubre de 1963, se citan extensamente los ejemplos de dichas repercusiones.

Entre ellos el más interesante es, sin duda, el que nos ofrece el continente americano. En la Conferencia celebrada en Bogotá en 1949 fue adoptada la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre. De acuerdo con esa Declaración, la protección internacional de los derechos humanos debía ser la guía principal de la evolución de la ley americana.

Sin embargo, la idea no tomó su forma final hasta la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, en agosto de 1959. En la VIII Resolución de los Ministros, refiriéndose a la Convención Europea de los Derechos Humanos, se confió al Consejo Interamericano de Juristas la tarea de preparar un proyecto de convención americana sobre los derechos humanos. El Consejo designó un Comité, presidido por el jurista guatemalteco Carlos García Bauer, para preparar el proyecto y éste fue aprobado por el Consejo el 8 de septiembre de 1959.

Han transcurrido ya más de cuatro años sin que el proyecto haya sido aprobado y con el advenimiento de Castro al poder es difícil esperar que lo sea en un próximo futuro. Por esa razón, "Freedom Through Law, Inc." ha considerado que el ansiado ideal solamente se logrará alcanzar por etapas sucesivas, de igual modo que el Consejo de Europa ha logrado sumar a sus fundadores un creciente número de adhesiones en el viejo continente. En ese sentido, ha estimado que las cinco naciones centroamericanas podrán ofrecer al continente análogo ejemplo al de las naciones europeas, habiendo preparado el proyecto de Convención sobre Derechos Humanos y de Corte Centroamericana que se analiza más adelante.

La primera observación que salta a la vista es que el proyecto no contiene las cláusulas de reserva de la Convención Europea ni del proyecto de Santiago. Y es que dada la identidad de tradiciones, intereses y aspiraciones de los países de Centroamérica y el hecho de haber existido una Corte de Justicia común a dichas naciones, es de suponer que una Convención de esa naturaleza sea fácilmente aceptada sin reservas.

Al mencionar la protección de derechos humanos, lo primero a determinar es "cuáles son los derechos protegidos." Al redactar el proyecto se tenían a la vista los listas consignadas en los tres documentos antes referidos: La Declaración Universal de las Naciones Unidas, la Convención del Consejo de Europa y la contenida en el proyecto de Santiago. Es este último el que inspira el referente a Centroamérica, no tan sólo porque representa mejor la mentalidad latinoamericana, sino por ser más completo que el del Consejo de Europa. Se ha seguido, en cambio, el patrón del Consejo de Europa, al excluir de la Convención los derechos económicos, sociales y

culturales. Las razones indicadas anteriormente y las demás consignadas en el documento H, 64-3, publicado el 14 de febrero de 1964 por dicho Consejo, explican suficientemente la exclusión.

El proyecto de Convención Centroamericana se inspira esencialmente en el de Santiago, por haberse estimado que se adapta mejor a la mentalidad democrática de la América Latina y por contener una lista más completa de los derechos civiles y políticos que merecen ser protegidos, pero se ha apartado del antecedente interamericano y seguido el patrón europeo, en cuanto al derecho de propiedad y al derecho a la educación, considerándolos como derechos civiles y políticos y no incluidos dentro de la lista de los derechos económicos, sociales y culturales.

El régimen democrático ha tenido sus orígenes en la defensa del derecho de propiedad y si bien las exigencias del fisco y la tesis de la función social de la propiedad pueden justificar sus limitaciones, no debe llegarse al extremo de suprimirla totalmente, so pena de convertir a los ciudadanos en siervos obligados del gobierno. El derecho de los padres a educar a sus hijos es una lógica consecuencia de la protección a la familia, reconocido tanto en el proyecto de Santiago como en el que motiva este informe.

El artículo 16 tomó del proyecto de Santiago el derecho del ciudadano a circular y transitar libremente por el territorio de su país, de escoger libremente su residencia, de salir libremente de sus fronteras y de no ser desterrado arbitrariamente. Debe ser motivo de satisfacción para los juristas americanos que el Protocolo No. 4 firmado el 16 de septiembre de 1963 por el Consejo de Europa haya añadido esos derechos a la lista consignada en la Convención y en el Primer Protocolo.

Dos disposiciones interesantes del proyecto de Santiago han sido acogidas por el Centroamericano, en relación con la libertad de pensamiento y de expresión. La primera tiene su razón de ser en precedentes americanos ignorados en Europa y prohíbe la restricción del derecho de expresión por vías indirectas, tales como los monopolios de papel periódico o el empleo de otros medios destinados a obstaculizar la circulación. La segunda se refiere al llamado derecho de réplica, en virtud del cual toda persona afectada por alusiones inexactas o agravada en publicaciones de prensa o de otros medios de difusión tiene derecho a que se publique en la misma forma su rectificación o su respuesta.

Siguiendo también el proyecto interamericano, no se ha incluido la disposición contenida en el artículo 17 de la Convención Europea concerniente a las actividades subversivas, pues se ha considerado que los acuerdos adoptados en Río de Janeiro y Caracas por la Organización de los Estados Americanos eran suficiente garantía al respecto.

El proyecto ahora examinado ha seguido en la redacción del

derecho de sufragio el modelo interamericano, pues, a diferencia del art. 3 del Protocolo, que parece más bien imponer a las naciones signatarias la obligación de celebrar elecciones libres periódicas, reconoce el derecho de todos los ciudadanos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal. La redacción del precepto en esa forma no puede dar lugar a dudas de que limitar el derecho del voto a los que sepan interpretar la Constitución o paguen impuestos, constituye una violación del derecho de sufragio.

Para la protección de los derechos humanos, los dos proyectos han seguido con bastante fidelidad los precedentes sentados por la Convención Europea. Ambos propugnan la creación de una Comisión y de una Corte como instrumentos de esa protección, pero necesariamente el proyecto en cuestión tenía que apartarse más del precedente europeo que el proyecto de Santiago. Los organismos antes mencionados son parte integrante del Consejo de Europa y lo serían de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con el proyecto interamericano; en tanto que en la Convención Centroamericana, de ser aprobada, toda la maquinaria para la protección de los derechos humanos estaría organizada como entidad autónoma. Por esa razón se incluye entre los órganos de protección al Comité de Ministros de Relaciones Exteriores.

Las funciones de la Comisión y los requisitos para ser designado miembro de ella coinciden con los señalados en el proyecto de Santiago; pero el número de comisionados se reduce a cinco y deben ser elegidos por el Comité de Ministros de las listas que le sean sometidas por los Estados Partes en la Convención.

De igual manera, en cuanto a la Corte, el proyecto de Convención Centroamericana reproduce las disposiciones de la Convención Europea, salvo en lo que respecta al número de jueces y a la forma de su designación, que son iguales a las que el propio proyecto señala para la Comisión.

Como se ha indicado anteriormente, el proyecto de Convención Centroamericana incluye entre sus organismos el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores y sus funciones han sido definidas en el Capítulo III de la Parte II. Como es conocido, la Convención Europea ha prescrito en el artículo 32 que si el informe positivo de la Comisión relativo a una violación de derechos comunes no se lleva a la Corte, el Comité de Ministros, por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, decidirá si ha habido violación de la Convención. El proyecto centroamericano no sigue este precedente y, al igual que el de Santiago, se limita en el caso contemplado a prescribir la publicación del informe de la Comisión. Sin tener a la vista las razones que han llevado a los autores de los proyectos para no seguir el precedente europeo, se puede, sin embargo, inferir que se ha querido mantener la solución de las violaciones de la Con-

vención dentro del campo estrictamente judicial, cortando toda intervención de los factores o elementos políticos.

En la Parte IV destinada a las Disposiciones Generales se contienen soluciones a cuestiones peculiares de una organización centroamericana y carentes, por tanto, de precedentes en la Convención Europea y en el proyecto de Santiago.

Por razones obvias, la Convención Europea y el proyecto de Santiago no tuvieron que preocuparse en fijar la sede de la Comisión y de la Corte, pero no encontrándose la Convención Centroamericana bajo el patrocinio directo de la Organización de los Estados Americanos, debía determinarse mediante qué procedimiento se fijaría la sede de la Corte. Pudieran no ser valederas en la actualidad las razones que decidieron la sede de la extinta Corte de Justicia y se ha preferido, por tanto, dejar en manos del órgano supremo de la Convención, el Comité de Ministros, la determinación de la sede.

Por las mismas razones explicadas anteriormente, la Convención Centroamericana debía preocuparse de los gastos para el sostenimiento de la Comisión y de la Corte. El artículo 62 fija la contribución de los Estados Partes en la Convención a los gastos del presupuesto que será proporcional a sus respectivos presupuestos nacionales y el art. 63 determina que los ministros de Hacienda de dichos Estados se reunirán en la ciudad donde se hubiere fijado la sede de la Corte, o en cualquier otro lugar que unánimemente se convenga, para acordar, por mayoría de votos, el proyecto de presupuesto que les someterá el Comité de Ministros, pudiendo acordar las enmiendas que estime necesarias.

El proyecto ha previsto también en qué lugar debe efectuarse el depósito de un instrumento de ratificación de la Convención, determinando que se efectúe en el Estado que primeramente la hubiere ratificado. Tan pronto los cinco Estados la hayan ratificado, el ministro de Relaciones Exteriores del Estado depositario informará inmediatamente a los demás Estados contratantes la entrada en vigor de la Convención.

El transcurso del tiempo crea situaciones que con frecuencia hacen inoperante la obra del hombre, exigiendo su transformación. Las instituciones jurídicas son palpable ejemplo de ello y por esta consideración las constituciones de las naciones democráticas tienen siempre una cláusula de reforma. En el proyecto en examen se atribuye el conocimiento y resolución de las enmiendas a la Convención que puedan proponerse al Comité de Ministros, pero exige para su aprobación el voto favorable de cuatro de sus miembros. Es en virtud de esta facultad concedida al Comité que se le ha calificado antes de órgano supremo de la Convención.

De ser aprobada una Convención regional de protección de derechos humanos se habrá dado un primer paso en el continente para la definición de una conciencia jurídica uniforme y un segundo

paso, quizás más decisivo, debe darse en el campo de la enseñanza para alertar a la nueva generación en la defensa de la democracia. En ese sentido, el viejo continente ofrece también un ejemplo y precedente al crear en la Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas y Económicas de Estrasburgo un curso para la enseñanza de los Derechos del Hombre, cuya primera conferencia, dada por el profesor Modinos, ha sido citada anteriormente.

EL PROYECTO DE CONVENCION CENTROAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El proyecto de convención centroamericana sobre derechos humanos, cuyo texto se reproduce seguidamente junto a los del proyecto de convención interamericana y de la convención europea de protección de los derechos del hombre, es patrocinado por la asociación "Freedom Through Law, Inc.", la cual lo ha transmitido a la Comisión para su publicación.

Como ya la Comisión Internacional de Juristas lo había expresado al reproducir el proyecto de convención interamericana sobre derechos humanos en el número de su Revista correspondiente a la primavera de 1962 (vol. IV, núm. 1), "merece atento estudio la idea de buscar de preferencia en un convenio regional y no universal las garantías necesarias para proteger internacionalmente los derechos humanos." Igualmente, en la Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, reunida bajo la égida de la Comisión Internacional de Juristas en Lagos, Nigeria, en enero de 1961, se declaró en la resolución de tal conferencia que lleva el nombre de Ley de Lagos ¹:

Animada por el deseo de llevar plenamente a la práctica la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, esta Conferencia invita a los gobiernos africanos a que estudien la posibilidad de aprobar una convención africana de derechos humanos, de modo que las Conclusiones de la Conferencia queden garantizadas mediante la creación de un tribunal dotado de la jurisdicción apropiada y al que pueda recurrir toda persona bajo la soberanía de los Estados signatarios.

El objeto de reproducir conjuntamente los tres textos mencionados es poner al alcance de nuestros lectores los documentos que les permitirán establecer una comparación. No pretende tal proyecto centroamericano aportar ninguna innovación en la concepción de tal tipo de convenciones o en su contenido, como lo explica claramente la presentación subsecuente, sino tan solo constituir una etapa — en virtud de la comunidad de intereses, necesidades y objetivos existentes entre las naciones centroameri-

¹ Ver: Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Lagos, Nigeria, 3-7 de enero de 1961. Informe sobre los Trabajos de la Conferencia. Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 1961.

canas – ya que fases sucesivas, por más ambiciosas son, quizás, menos viables.

Invitamos, pues, al lector a exponer su opinión y a comunicar sus observaciones a la Comisión Internacional de Juristas².

² Los textos reproducidos son los que figuran respectivamente en:

(a) *Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, Corte Centroamericana de Derechos Humanos*, Freedom Through Law, Inc., New York, N.Y., 1964;

(b) *Acta Final de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos*, publicada por la Unión Panamericana, Washington, D.C., en septiembre de 1959;

(c) Para la edición española: *Convención europea de los Derechos del Hombre*, Academia Aragonesa de Ciencias Sociales e Instituto de Estudios europeos, traducción de José Luis Lacruz Berdejo, Zaragoza, 1959.

CONFRONTACION SISTEMATICA

**PROYECTO DE
CONVENCION CENTRO-
AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que en su Resolución VII la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, en su Cuarta Reunión, elaborar un proyecto de convención sobre derechos humanos y asimismo un proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros organismos adecuados para la tutela y observancia de los mismos;

Que en su Cuarta Reunión, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos elaboró un proyecto de convención a la parte substantiva en materia de derechos humanos, así como a la parte institucional y procesal respecto de tales derechos, inclusive la creación y funcionamiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos y una Comisión de Protección de Derechos Humanos, el cual remitió al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para los efectos del párrafo 2 de la parte I de la Resolución de la Quinta Reunión de Consulta arriba citada;

**PROYECTO DE CONVEN-
CION INTERAMERICANA
SOBRE DERECHOS
HUMANOS**

DERECHOS HUMANOS

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos,

CONSIDERANDO:

Que en su Resolución VII la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores le encomendó elaborar, en su Cuarta Reunión, un proyecto de convención sobre derechos humanos, autorizándolo para pasar el encargo, en caso de no cumplirlo, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para que éste comisionara a dicho efecto al Comité Jurídico Interamericano o a la entidad que estimase conveniente; y le encomendó asimismo la elaboración de un proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos;

Que en su Cuarta Reunión este Consejo ha elaborado un proyecto de convención concerniente a la parte substantiva en materia de derechos humanos, así como a la parte institucional y procesal respecto de tales derechos, inclusive la creación y funcionamiento de una Corte

**CONVENCION EUROPEA
DE SALVAGUARDIA DE
LOS DERECHOS DEL
HOMBRE Y LAS LIBERTA-
DES FUNDAMENTALES***

*Los Gobiernos signatarios,
miembros del Consejo de Europa;*

Considerando la Declaración universal de derechos del hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la observancia universales y efectivos de los derechos enunciados en ella;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar tal objetivo es la salvaguardia y la creciente vigencia real de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a tales libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la Justicia y de la Paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, sobre un régimen de gobierno verdaderamente democrático, y de otra, sobre una concepción común respeto

* Version no oficial, publicada en 1959 por la Academia Aragonesa de Ciencias Sociales y el Instituto de Estudios Europeos de Zaragoza.

CONSIDERANDO:

Que los Estados del Continente Americano han reiterado su profunda fe en las libertades fundamentales que constituyen las bases de la justicia y de la paz en el mundo, como así lo demuestra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Cuarta Conferencia celebrada en Bogotá en 1948;

CONSIDERANDO:

Que las naciones de la Europa Occidental ofrecen un hermoso ejemplo al adoptar el Consejo de Europa una convención para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

CONSIDERANDO:

Que no obstante el tiempo transcurrido la Organización de Estados Americanos no ha logrado, a semejanza de los Estados Europeos, aprobar una convención para la protección de los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO:

Que ante la dificultad de dar cuna a un más ambicioso proyecto, es posible que los Estados que reúnen mayor identidad de tradiciones, intereses y aspiraciones, como las cinco Repúblicas de la América Central, puedan acordar una convención para la protección de los Derechos Humanos, sobre todo si se tiene en cuenta que durante diez años funcionó la Corte de Justicia Centroamericana,

Presenta: el siguiente proyecto de convención para la protección de los Derechos Humanos,

Interamericana de Derechos Humanos y una Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos,

RESUELVE:

Remitir al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, para los efectos del párrafo 2 de la parte I de la resolución de la Quinta Reunión de Consulta arriba citada, esto es, para ser sometido a la Undécima Conferencia Interamericana y remitido a los gobiernos 60 días antes de la instalación de dicha Conferencia, el siguiente:

de los derechos del hombre en los cuales se originan aquellas libertades.

Resueltos, en cuanto gobernantes de Estados europeos animados de un mismo espíritu y que poseen un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a dar los primeros pasos en el aseguramiento colectivo de algunos derechos enunciados en la Declaración Universal;
Han convenido lo que sigue:

**PROYECTO DE
CONVENCION SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

**PARTE I
DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todos los seres humanos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CAPITULO I

Derechos civiles y políticos

Artículo 2

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte como castigo por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.
3. En ningún caso se aplicará la pena de muerte por delitos políticos.
4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del

**PROYECTO DE
CONVENCION SOBRE
DERECHOS HUMANOS**

**PARTE I
DERECHOS HUMANOS**

Artículo 1

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todos los seres humanos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CAPITULO I

Derechos civiles y políticos

Artículo 2

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley a partir del momento de la concepción. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte como castigo por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito.
3. En ningún caso se aplicará la pena de muerte por delitos políticos.
4. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del

**CONVENCION DE SALVA-
GUARDIA DE LOS
DERECHOS DEL HOMBRE
Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES**

Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título primero del presente Convenio.

TITULO I

Artículo 2

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. A nadie puede ser infligida intencionalmente la muerte, salvo en ejecución de una sentencia capital pronunciada por un Tribunal, convencido de que se trata de delito castigado con esta pena por la ley.
2. No se considerará infligida la muerte con infracción de este artículo cuando el recurrir a la fuerza resulte absolutamente necesario:
 - (a) En defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;
 - (b) Para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona regularmente detenida;
 - (c) Para reprimir, conforme a la ley, una revuelta o una insurrección.

delito, tuvieren menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Artículo 3

1. Nadie será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. La pena no podrá trascender de la persona del delincuente.

Artículo 4

1. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre, las que están prohibidas en todas sus formas, del mismo modo que la trata de esclavos.
2. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de dicha pena impuesta por un tribunal competente.
3. Tampoco se considerarán como "Trabajo forzoso u obligatorio" a los efectos de este artículo:

a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona legalmente encarcelada.

b. El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deban prestar, conforme a la ley, quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el

delito, tuvieren menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Artículo 3

1. Nadie será sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
2. La pena no podrá trascender de la persona del delincuente.

Artículo 4

1. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre, las que están prohibidas en todas sus formas, del mismo modo que la trata de esclavos.
2. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. Esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de dicha pena impuesta por un tribunal competente.
3. Tampoco se considerarán como "Trabajo forzoso u obligatorio" a los efectos de este artículo:

a. Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona legalmente encarcelada.

b. El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deban prestar, conforme a la ley, quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

c. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el

Artículo 3

Nadie puede ser sometido a tortura ni a pena o trato inhumanos o degradantes.

Artículo 4

1. Nadie puede ser mantenido en esclavitud ni servidumbre.
2. Nadie puede ser obligado a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:
 - (a) Todo trabajo requerido normalmente de una persona sometida a pena de privación de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 de la presente Convención, o durante su libertad condicional;
 - (b) Cualquier servicio de carácter militar o, en el caso de los objetores de conciencia, en aquellos países donde tal objeción se reconozca como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio;
 - (c) Todo servicio requerido cuando alguna emergencia o calamidad amenazan la vida o el bienestar de la comunidad;
 - (d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

bienestar de la comunidad; y
d. El trabajo o servicio que
forme parte de las obliga-
ciones cívicas normales.

Artículo 5

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas de antemano por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
3. Toda persona detenida o encarcelada a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio.
4. Toda persona que se vea privada de la libertad en virtud de arresto o detención, o se viera amenazada de serlo, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención, y ordene su libertad si la detención fuera ilegal. Este recurso podrá interponerse por sí o por otra persona que actúe en su nombre.

bienestar de la comunidad; y
d. El trabajo o servicio que
forme parte de las obliga-
ciones cívicas normales.

Artículo 5

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas de antemano por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
3. Toda persona detenida o encarcelada a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio.
4. Toda persona que se vea privada de la libertad en virtud de arresto o detención, o se viera amenazada de serlo, tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su detención, o amenaza de detención, y ordene su libertad si la detención fuera ilegal. Este recurso podrá interponerse por sí o por otra persona que actúe en su nombre.

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes, y con arreglo al procedimiento marcado por la ley:
 - (a) Si es encarcelado legalmente, tras la condena por un Tribunal competente;
 - (b) Si ha sido detenido o encarcelado legalmente, ya por desobedecer a una orden dada, con arreglo a la ley, por un Tribunal, ya con la finalidad de garantizar la ejecución de una obligación prescrita por la ley;
 - (c) Si ha sido detenido o encarcelado con objeto de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, bajo la sospecha razonable de haber cometido una infracción, o porque razonablemente se cree necesario para evitar que la atente, o para impedirle la huida después de haberla cometido;
 - (d) Si se trata de la detención de un menor mediante orden legal, a fin de educarlo sometido a vigilancia, o de su detención regular a fin de llevarle ante la autoridad competente;
 - (e) Si se trata de la detención regular de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un loco, un alcohólico, un toxicómano, o un vagabundo;
 - (f) Si se trata del arresto o de la detención de una persona con arreglo a la ley, sea

a fin de impedirle penetrar sin autorización en el territorio, sea porque se halla pendiente contra ella un proceso dirigido a su expulsión o extradición.

2. Toda persona presa debe ser informada en el plazo más corto, y en una lengua que comprenda, de las razones de su prisión y de cualquier acusación que exista contra ella.

3. Toda persona detenida o presa en las condiciones previstas en el § 1 c) del presente artículo, debe ser conducida inmediatamente ante el Juez o ante otro magistrado habilitado por la ley para ejercer las funciones judiciales, y tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser subordinada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en el juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante prisión o detención deberá poder recurrir ante un Tribunal que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal.

5. Toda persona víctima de prisión o detención en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo, tiene derecho a una reparación.

Artículo 6

1. Toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías para la substanciación de cualquier cargo o acusación formulados contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 6

1. Toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías para la substanciación de cualquier cargo o acusación formulados contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente, en un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que determine, sea sus derechos u obligaciones de carácter civil,

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de sus defensas;
- c. A ser asistida por un defensor, del derecho que le informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y a que se le nombre un defensor de oficio, si por cualquier motivo no lo nombrare dentro de un plazo razonable;
- d. A obtener, siempre que sea posible, la comparecencia de los testigos de descargo y su interrogatorio, así como su careo con los testigos de cargo, y a interrogar o a hacer interrogar a unos y otros testigos.
- e. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- f. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

3. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas a dicho efecto.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b. A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- c. A ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y a que se le nombre un defensor de oficio, si por cualquier motivo no lo nombrare dentro de un plazo razonable;
- d. A obtener, siempre que sea posible, la comparecencia de los testigos de descargo y su interrogatorio, así como su careo con los testigos de cargo, y a interrogar o a hacer interrogar a unos y otros testigos.
- e. A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- f. A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

3. Nadie podrá ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas a dicho efecto.

sea la justicia de toda acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser hecha pública, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o una parte del proceso, bien en interés de la moralidad, del orden público, o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, bien cuando lo exijan los intereses de los menores o la protección de la esfera privada de las partes, bien, por último, y en la medida que el Tribunal considere estrictamente necesaria, cuando, en circunstancias especiales, la publicidad sería perjudicial a los intereses de la Justicia.

2. Cualquier persona acusada de una infracción penal se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido demostrada con arreglo a la ley.

3. Todo acusado de una infracción penal tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- (a) Ser informado en el plazo más breve, en una lengua que comprenda y de forma detallada, sobre la naturaleza y la causa de la acusación dirigida contra él;
- (b) Disponer del tiempo y las facilidades necesarios para la preparación de su defensa;
- (c) Defenderse él mismo o tener la asistencia de un defensor elegido por él, y, si no tiene los medios para remunerar un defensor, ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, siempre que lo exijan los intereses de la justicia;
- (d) Interrogar o hacer in-

Artículo 7

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 7

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, y contra ataques contra su honra o reputación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, y contra ataques contra su honra o reputación.

terrogar a los testigos de cargo, y obtener la convocatoria y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

(e) Hacerse asistir gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en el proceso.

Artículo 7

1. Nadie puede ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que ha sido cometida, no constituya infracción penal según el derecho nacional o el de gentes. Ni tampoco puede ser impuesta pena alguna más grave que la que era aplicable en el momento en que se cometió la infracción.

2. El presente artículo se entiende sin perjuicio de la posibilidad de juzgar y castigar a cualquier persona culpable de una acción u omisión que, en el tiempo en que fue cometida, constituya un crimen con arreglo a los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No se permiten otras interferencias de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino aquellas que, previstas por la ley, constituyan una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el bienestar económico del país, la prevención

del desorden o el delito, la protección de la salud o de la moral, o la salvaguardia de los derechos y libertades de otro.

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión: este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de profesar y transmitir su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades fundamentales de los demás.

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo precedente no estará sujeto a previa censura sino a responsabilida-

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión: este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de profesar y transmitir su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades fundamentales de los demás.

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo precedente no estará sujeto a previa censura sino a responsabilida-

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o creencias, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.
2. La libertad de manifestar la propia religión o creencias no puede ser objeto de otras restricciones sino aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, dentro de una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, la salud o la moral públicos, o la protección de los derechos y libertades de otro.

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la de recibir o comunicar informaciones o ideas sin ingerencia de autoridad pública alguna y sin consideración de frontera. El presente artículo no impide a los Estados someter a las empresas de radiodifusión, cinema o televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto lleva consigo

des ulteriores, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como los monopolios oficiales y particulares de papel para periódicos o de enseres y aparatos de difusión, o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de salvaguardar las buenas costumbres, el prestigio o la seguridad nacionales.

5. Toda persona tiene derecho, si fuera afectada por alusiones inexactas o agraviada en publicaciones hechas por la prensa u otros medios de difusión, a que se publique en la misma forma su rectificación o su respuesta.

- a. La ley regulará los límites y la manera de hacer uso de estos derechos.
- b. El ejercicio de estos derechos no se opone al de la acción penal que pueda derivar de las publicaciones respectivas.
- c. Para la efectiva protección del honor y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radiodifusión o televisión tendrá una persona responsable que no esté

des ulteriores, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como los monopolios oficiales y particulares de papel para periódicos o de enseres y aparatos de difusión, o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de salvaguardar las buenas costumbres, el prestigio o la seguridad nacionales.

Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho, si fuera afectada por alusiones inexactas o agraviada en publicaciones hechas por la prensa u otros medios de difusión, a que se publique en la misma forma su rectificación o su respuesta.

2. La ley regulará los límites y la manera de hacer uso de estos derechos.

3. El ejercicio de estos derechos no se opone al de la acción penal que pueda derivar de las publicaciones respectivas.

4. Para la efectiva protección del honor y la reputación toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de ra-

deberes y responsabilidades, puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, con tal que estén previstas por la ley y constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la salvación pública; para la defensa del orden y la prevención del delito; para la protección de la salud o de la moral, o la protección de la fama o los derechos de otro; para impedir la divulgación de informaciones confidenciales, o para garantizar la autoridad o la imparcialidad del poder judicial.

protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 11

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 12

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 13

1. La familia es el elemento natural y fundamental del Estado y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen las condiciones requeridas para ello por las leyes nacionales.
3. El matrimonio no podrá

diodifusión o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 12

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 13

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 14

1. La familia es el elemento natural y fundamental del Estado y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen las condiciones requeridas para ello por las leyes nacionales.
3. El matrimonio no podrá

Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociarse con otros, incluido el derecho de fundar sindicatos para la defensa de sus intereses y afiliarse a ellos.
2. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de otras restricciones sino aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, la defensa del orden y la prevención del crimen, la protección de la salud o de la moral, o la defensa de los derechos y libertades de otro. El presente artículo no prohíbe la imposición de restricciones legales al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía, o de la administración del Estado.

Artículo 12

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y fundar una familia con arreglo a las leyes nacionales que rigen el ejercicio de tal derecho.

celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

Artículo 14

No se privará a ninguna persona del derecho a la educación. En el ejercicio de las funciones que el Estado asuma en relación a la educación y la enseñanza, deberá respetar el derecho de los padres de asegurar dicha educación y enseñanza de conformidad con sus propias creencias religiosas y convicciones filosóficas.

Artículo 15

1. Toda persona física o jurídica tiene derecho al disfrute pacífico de su propiedad.
2. Ninguna persona será privada de su propiedad sino por causa de utilidad pública o de interés social y mediante indemnización pronta y justa y según las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

Artículo 16

Con sujeción a cualesquiera disposiciones legislativas de carácter general del Estado interesado, que establezcan las restricciones que razonablemente puedan ser necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la higiene o la moral públicas, o los derechos y libertades ajenos, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en la presente convención:

1. a. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho: i) a circular y

Artículo 15

Con sujeción a cualesquiera disposiciones legislativas de carácter general del Estado interesado, que establezcan las restricciones que razonablemente puedan ser necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la higiene o la moral públicas, o los derechos y libertades ajenos, y que sean compatibles con los demás derechos reconocidos en la presente convención:

1. a. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho: i) a circular y

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, cualquier derecho de dedicarse a actividades o realizar actos tendentes a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en los precedentes artículos, o a limitaciones de tales derechos y libertades más amplias de las previstas en este texto.

transitar libremente por él, y ii) a escoger libremente en él su residencia; y
b. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

2. a. Nadie podrá ser desterrado arbitrariamente.
b. Con sujeción a lo dispuesto en el inciso precedente, toda persona tendrá derecho a entrar en su propio país.

Artículo 17

Todos los ciudadanos gozarán, con las excepciones que establezcan sus leyes nacionales, las que no pueden comprender ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 17 de la presente convención, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c. De acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 18

Todas las personas son iguales ante la ley. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y eficaz contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo,

transitar libremente por él, y ii) a escoger libremente en él su residencia; y
b. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

2. a. Nadie podrá ser desterrado arbitrariamente.
b. Con sujeción a lo dispuesto en el inciso precedente, toda persona tendrá derecho a entrar en su propio país.

Artículo 16

Todos los ciudadanos gozarán, con las excepciones que establezcan sus leyes nacionales, las que no pueden comprender ninguna de las distinciones mencionadas en el Artículo 17 de la presente Convención, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c. De acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 17

Todas las personas son iguales ante la ley. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y eficaz contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo,

Artículo 18

Las restricciones que puedan afectar a los mencionados derechos y libertades según los términos del presente texto, no deberán ser aplicadas sino dentro de la finalidad para la cual han sido predisuestas.

Artículo 14

El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como las de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 19

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 20

1. En situaciones excepcionales cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en la presente Convención podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los derechos consignados en los Artículos 2, 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Todo Estado Parte que

idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 19

1. En situaciones excepcionales cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en la presente Convención podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los derechos consignados en los Artículos 2, 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Todo Estado Parte que

género, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 16

Ninguna de las disposiciones de los arts. 10, 11 y 14 puede entenderse dirigida a prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 13

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la presente Convención han sido violados, tiene derecho a que se le conceda un recurso efectivo ante una autoridad nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 15

1. En caso de guerra u otro peligro público que amenace la vida del país, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas por la presente Convención, en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales providencias no sean opuestas a las otras obligaciones que nacen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2o., salvo en lo que respecta a las muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3, 4 (§ 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plena-

haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Comité de Ministros de los Estados Partes en la Convención de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión, y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

mente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas adoptadas y de los motivos que las han inspirado. Debe igualmente informar al Secretario General de la fecha en la cual han cesado de regir tales medidas y las disposiciones de la Convención reciben de nuevo aplicación plena.

CAPITULO II

Derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 20

1. Todos los pueblos y todas las naciones tendrán el derecho de libre determinación, es decir, de determinar libremente su estatuto político, económico, social y cultural.
2. El derecho de los pueblos a la libre determinación comprende, además, la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales como uno de los medios indispensables a la efectiva realización de los derechos considerados en esta Convención.

Artículo 21

1. Los Estados reconocen a todos sus habitantes la facultad de gozar de los derechos económicos, sociales y culturales.
2. Al mismo tiempo reconocen que el ejercicio de tales derechos sólo podrá tener las limitaciones impuestas por la ley en la medida compatible con la naturaleza de tales derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general de una sociedad democrática.

Artículo 22

Toda persona tiene derecho al trabajo libremente elegido, realizado en condiciones equitativas y satisfactorias, y a recibir una remuneración que le asegure un nivel de vida conveniente para sí y su familia. La libre elección del trabajo estará condicionada por la capacidad de la persona y por consideraciones de moral, salud y seguridad públicas, de acuerdo a la ley.

Artículo 23

Los Estados asegurarán a los trabajadores de toda índole:

- a. la higiene y la seguridad indispensables en las faenas y trabajos;
- b. condiciones de existencia y de trato dignas y adecuadas, no solamente para los trabajadores sino también para sus familias y
- c. la limitación razonable de las horas de trabajo, el derecho a vacaciones periódicas y pagadas y el libre empleo de los días y horas de descanso.

Artículo 24

Los Estados garantizarán a todas las personas el libre ejercicio del derecho de fundar, de acuerdo con la ley, organizaciones o sindicatos locales o nacionales y el afiliarse libremente a sindicatos y organizaciones y formados, a fin de proteger sus intereses económicos y sociales.

Artículo 25

Los Estados reconocen a todas las personas su derecho a la seguridad social y, con este objeto, establecerán los

seguros y sistemas de previsión que las protejan en caso de decrecimiento de aptitudes, de enfermedad o muerte, de invalidez o vejez, de desempleo y de otros riesgos.

Artículo 26

Toda persona tiene derecho a constituir una familia y ésta, a la protección de la ley y del Estado. Con este fin se adoptarán las medidas legislativas adecuadas y tendientes a:

- a. defender a la madre, particularmente en estado de gravidez y en el período inmediato al nacimiento del hijo;
- b. adoptar las disposiciones de salubridad y de higiene que reduzcan la mortalidad infantil y que procuren un normal desarrollo de los niños;
- c. impedir que los niños se vean forzados a trabajar, y a vigilar las condiciones de trabajo de los adolescentes;
- d. fomentar el mejoramiento de la vivienda y la creación de un ambiente familiar digno, que permita dar a los hijos su formación moral en el hogar;
- e. crear condiciones favorables para asegurar la asistencia médica indispensable, preventiva o curativa, y
- f. establecer las asignaciones familiares que contribuyan al fortalecimiento económico de la familia.

Artículo 27

Los Estados reconocen a toda persona el derecho a recibir educación, la que deberá inspirarse en principios de mo-

ralidad, libertad, tolerancia y solidaridad humana.

Artículo 28

1. La educación primaria será obligatoria, y gratuita la que imparta el Estado.
2. Los Estados se comprometen a facilitar a todos, en igualdad de condiciones, el acceso a la enseñanza secundaria y técnica, así como a los estudios superiores y profesionales y procurarán proporcionar, progresivamente, la gratuidad de la enseñanza en todos los niveles.
3. Los padres de familia y los tutores tendrán derecho a escoger para sus hijos menores o pupilos, establecimientos distintos a los creados por las autoridades públicas, en los que no puedan ser contrariados en sus convicciones científicas, religiosas y de cualquier otra índole.
4. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados, sujetándose a normas mínimas que la ley prescriba y que no atenten contra los derechos humanos enumerados en esta Convención. Será respetada la libertad de cátedra.

Artículo 29

Los Estados reconocen a toda persona el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, beneficiarse y gozar de ella. Los Estados protegerán los derechos que corresponden a los autores de obras científicas, literarias o artísticas y a los inventores, y cuidarán de respetar la libertad indispensable para la investigación científica y para la producción cultural.

Artículo 30

Los Estados para realizar el derecho de las personas a la educación, dentro de sus posibilidades económicas, combatirán y se ayudarán mutuamente a combatir de acuerdo con los programas de cooperación que fueran aprobados por los Estados, el analfabetismo, cuya supresión es necesaria para el pleno funcionamiento de un régimen democrático; y, para el perfeccionamiento de la enseñanza y de la cultura, promoverán el intercambio de revistas y libros, los viajes de estudio y el establecimiento de becas.

Artículo 31

1. Los Estados garantizarán el derecho a la propiedad privada, y su uso, individual o colectivo, estará sujeto al interés social, respetándose siempre la dignidad de la persona humana y las necesidades inherentes a la vida familiar.
2. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, y mediante indemnización.

Artículo 32

Para la plena efectividad de los derechos consagrados en esta Convención, los Estados cuidarán de promover un desarrollo constante de la producción y una justa distribución de bienes y servicios, así en lo social como en lo cultural, debiendo contemplar, en sus respectivos planes, tanto los recursos naturales propios de cada país como los que provengan de la cooperación establecida en acuerdos internacionales.

Artículo 33

1. Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Contratante en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que la presente Convención no lo reconoce o lo reconoce con menor amplitud.

3. Ninguna disposición de esta Convención podrá ser interpretada con el objetivo de limitar, en cualquier forma, el significado propio de los principios contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y en la Declaración de Santiago de Chile.

4. Las restricciones que pueden imponerse, según los términos de la presente Convención, a los derechos y libertades en ella reconocidos, no podrán ser aplicadas con otro propósito o designio que aquél para el cual han sido previstas.

PARTE II
ORGANOS

Artículo 21

A fin de asegurar la observancia de los compromisos contraídos por las Altas Partes

PARTE II
ORGANOS

Artículo 34

A fin de asegurar la observancia de los compromisos asumidos por las Altas Partes

TITULO II**Artículo 19**

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas

Contratantes, existirán:

- a. Una Comisión Centroamericana para la Protección de los Derechos Humanos, llamada en adelante, la Comisión.
- b. Una Corte Centroamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante, la Corte.
- c. Un Comité de Ministros de Relaciones Exteriores, llamado en adelante, el Comité de Ministros.

PARTE III

CAPITULO I

De la Comisión Centroamericana para la Protección de los Derechos Humanos

Artículo 22

1. La Comisión se compondrá de cinco miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. Los miembros de la Comisión deberán ser personas de gran prestigio moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos y nacionales de los Estados Partes en la Convención.
3. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal, representando a todos los Estados Partes en la Convención.

Artículo 23

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por el Co-

Contratantes en la presente Convención, existirá:

- a. Una Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión; y
- b. Una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se establecerá con arreglo a la presente Convención, llamada en adelante la Corte.

PARTE III

CAPITULO I

Comisión Interamericana de Protección de los Derechos Humanos. Su Organización y Protección de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 35

1. La Comisión se compondrá de siete miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.
2. La Comisión estará compuesta de nacionales de los Estados Partes en la Convención, que deberán ser personas de gran prestigio moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia judicial o jurídica.
3. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal: representarán a todos los Estados que hayan ratificado o adherido a la presente Convención y actuarán en su nombre.

Artículo 36

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos de una lista

Partes Contratantes de la presente Convención, se instituyen:

- a. Una Comisión europea de derechos del hombre, que de aquí en adelante será llamada "la Comisión";
- b. Un Tribunal europeo de derechos del hombre, que de aquí en adelante será llamado "el Tribunal".

TITULO III

Artículo 20

La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las Altas Partes Contratantes. La Comisión no puede comprender más de un nacional de cada Estado.

Artículo 23

Los miembros de la Comisión pertenecen a la misma a título individual,

Artículo 21

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por el

mité de Ministros de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el Artículo anterior y propuestas al efecto por los Estados Partes en la Convención.

2. Cada Estado propondrá ternas de personas, que podrán ser nacionales del Estado que las proponga o de cualquier otro Estado Parte en la Convención. En ningún momento podrá ser miembro de la Comisión más de un nacional de cada Estado Parte.

3. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Comisión, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante de conformidad con el Artículo 24, el Secretario del Comité de Ministros se dirigirá, por escrito, a los Estados Partes en la Convención, invitándolos a presentar sus candidatos en el término de dos meses, ante la Secretaría del Comité de Ministros.

4. El Secretario del Comité de Ministros preparará una lista, por orden alfabético, de los candidatos que hubieren sido presentados y la comunicará a los demás miembros del Comité de Ministros.

5. El Presidente del Comité de Ministros fijará la fecha de la elección y convocará a los miembros de dicho Comité para llevarla a efecto. La sesión para la elección de la Comisión se celebrará en el lugar donde se hubiere fijado la sede de la Corte o en cualquier otro lugar de los Estados Partes en la Convención, si así lo decidiere el Comité de Ministros por mayoría de votos.

6. El Comité de Ministros designará, por mayoría de votos,

de personas que reúnan las condiciones previstas en el Artículo 35 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en la Convención.

2. Cada Estado propondrá ternas de personas, que podrán ser nacionales del Estado que las proponga o de cualquier otro Estado parte en la Convención.

3. Los miembros de la Comisión podrán ser reelegidos.

Comité de Ministros, por mayoría absoluta de votos, sobre una lista de nombres confeccionada por la Mesa de la Asamblea consultiva; cada grupo de representantes de las Altas Partes Contratantes en la Asamblea consultiva presentará tres candidatos, de los cuales dos por lo menos han de ser de su nacionalidad.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Comisión en el caso de que otros Estados lleguen a ser ulteriormente partes en la presente Convención, y para proveer las plazas que queden vacantes.

Artículo 37

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección de la Comisión, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el Artículo 41, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos se dirigirá, por escrito, a los Estados Partes en la Convención, invitándolos a presentar sus candidatos en el término de dos meses.

2. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos preparará una lista, por orden alfabético, de los candidatos que hubieren sido presentados y la comunicará al Consejo de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados Partes en la Convención.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos solicitará del Consejo de la Organización de los Estados Americanos que fije la

las personas que han de formar parte de la Comisión, sin que puedan designar dos personas de la misma nacionalidad.

7. Los Ministros de Relaciones Exteriores podrán hacerse representar por delegados especialmente designados para proceder a la elección.

8. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos.

fecha de la elección de los miembros de la Comisión y que elija a dichos miembros de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el párrafo precedente, conforme a las condiciones estipuladas en esta parte de la Convención. En las votaciones del Consejo a que se refiere este párrafo, sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que hayan ratificado o adherido a la presente Convención.

Artículo 38

1. En ningún momento podrá ser miembro de la Comisión más de un nacional de cada Estado.

2. Para estas elecciones se requerirá el quórum de más de la mitad de los Estados autorizados a participar en la votación, conforme al artículo precedente.

3. Serán elegidas las personas que hayan obtenido mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los representantes autorizados a participar en la votación.

Artículo 39

1. Los miembros de la Comisión se eligen por cuatro años y podrían ser reelegidos si se les propone para ello. Sin embargo, los mandatos de tres de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos designará, por sorteo, los nombres de estos tres miembros.

2. Las elecciones que se cele-

Artículo 22

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de seis años, y son reelegibles. Con todo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de siete de ellos terminarán al cabo de tres años.

Artículo 22

2. Los miembros cuyas funciones han de acabar al cumplirse el período inicial de tres años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa, inmediatamente después de que se haya procedido a la primera elección.

bren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte de la Convención.

Artículo 24

1. Cuando se produjere una vacante en la Comisión por fallecimiento, enfermedad o renuncia de uno de sus miembros o por cualquier otra causa, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario del Comité de Ministros, quien declarará vacante el puesto desde la fecha en que hubiere ocurrido la causa que dio lugar a la vacante.

2. Declarada una vacante conforme a lo establecido en el párrafo precedente, el Secretario del Comité de Ministros notificará a cada uno de los Estados Partes en la Convención, a los efectos de que dentro del plazo de un mes presenten su lista de candidatos para llenar el puesto vacante, que no podrán exceder del número de tres.

3. Los candidatos que se presenten para llenar el puesto vacante deberán ser personas que reúnan las condiciones previstas en el Artículo 22 y ser de la misma nacionalidad que el miembro que ha de ser reemplazado.

4. La elección para llenar la vacante se celebrará de conformidad con el Artículo 23.

Artículo 40

En caso de muerte o renuncia de un miembro de la Comisión, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 41

1. Cuando se declare una vacante de conformidad con el Artículo 40, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos notificará a cada uno de los Estados Partes en la Convención, los cuales, a los efectos de la elección para llenar el puesto vacante en la Comisión, podrán, si fuere necesario, completar en el plazo de un mes su lista de candidatos disponibles hasta llegar al número de tres.

2. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos preparará una lista, por orden alfabético, de los candidatos así designados y la comunicará al Consejo de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados Partes en la Convención. La elección para llenar la vacante se celebrará de conformidad con los Artículos 37 y 38.

3. La persona elegida para reemplazar a un miembro cuyo mandato no hubiere expirado ocupará el cargo por el resto del período. Pero si ese mandato expirase dentro de los seis meses siguientes a la declara-

Artículo 22

3. El miembro de la Comisión elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.

ción de la vacante, de conformidad con el Artículo 40, no habrá designación de candidatos ni se celebrarán elecciones para llenar dicha vacante.

Artículo 42

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 40, todo miembro de la Comisión desempeñará sus funciones hasta que haya sido elegido un sucesor; pero si con anterioridad a la elección del sucesor la Comisión hubiera iniciado el examen de un asunto, el miembro saliente continuará actuando en este asunto en lugar de su sucesor.

2. Todo miembro de la Comisión que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el Artículo 40, se abstendrá de actuar en un asunto en cuyo examen haya participado su predecesor, a menos que no pudiera obtenerse el quórum provisto en el Artículo 47.

Artículo 25

Los miembros de la Comisión percibirán emolumentos de acuerdo con las cantidades consignadas en el presupuesto de la Comisión y de la Corte.

Artículo 43

Los miembros de la Comisión percibirán emolumentos en la forma y condiciones que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos determine teniendo en cuenta la importancia de las funciones de la Comisión.

Artículo 44

1. El Secretario de la Comisión será un alto funcionario de la Unión Panamericana, elegido por la Comisión de una terna presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Se declarará elegido al candidato que obtenga el mayor

Artículo 22

4. Los miembros de la Comisión seguirán en funciones hasta que sean reemplazados. Después de su sustitución, continuarán conociendo en aquellos asuntos de los cuales ya había comenzado la Comisión a conocer bajo su mandato.

número de votos y la mayoría absoluta de los votos de todos los miembros de la Comisión.

3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos pondrá a disposición de la Comisión y de sus miembros el personal y los servicios necesarios. El personal pertenecerá a la Unión Panamericana.

Artículo 26

1. El Presidente del Comité de Ministros convocará a la primera sesión de la Comisión, fijando el lugar donde deba celebrarse.

2. Después de la primera sesión, la Comisión se reunirá:

- a. Cuantas veces lo estime necesario.

- b. Cuando se le someta un asunto con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 28 y 29.

- c. Cuando sea convocada por su Presidente o a petición de tres de sus miembros.

3. La Comisión se reunirá en la sede de la Corte o en cualquiera otra ciudad de los Estados Partes en la Convención, según se decida por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 27

1. En la primera sesión que celebre la Comisión, designará su Presidente y su Vice-Presidente por un período de un año, y su Secretario, por un período de cuatro años, pudiendo todos ser reelegidos.

2. La Comisión establecerá su propio Reglamento.

Artículo 45

1. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos convocará a la primera sesión de la Comisión en la sede de la Unión Panamericana.

2. Después de su primera sesión, la Comisión se reunirá:

- a. Cuantas veces lo estime necesario;

- b. Cuando se le someta un asunto con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 48 y 49; y

- c. Cuando sea convocada por su Presidente o a petición de cuatro, por lo menos, de sus miembros.

3. La Comisión se reunirá en la sede de la Organización de los Estados Americanos, o en cualquier otra capital americana, según lo decida por mayoría absoluta de votos de todos sus miembros.

Artículo 47

1. La Comisión elegirá su Presidente y su Vicepresidente por un período de un año. Ambos podrán ser reelegidos. El primer Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos en la primera sesión de la Comisión.

2. La Comisión establecerá su propio reglamento, en el

Artículo 35

La Comisión se reunirá cuando las circunstancias lo exijan. Será convocada por el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 33

Las sesiones de la Comisión se celebrarán a puerta cerrada.

Artículo 34

La Comisión tomará sus decisiones por mayoría de miembros presentes y votantes; la Subcomisión, por mayoría de miembros.

cual se dispondrá, entre otras cosas:

- a. Que cinco constituirán quórum;
- b. Que las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y que, en caso de empate, el Presidente decidirá con su voto; y
- c. Que la Comisión celebrará sus audiencias y sesiones a puerta cerrada.

Artículo 28

1. Si un Estado Parte en la Convención considera que otro Estado Parte no cumple alguna de las disposiciones de la Parte I de la Convención, podrá llamar la atención a dicho Estado mediante una comunicación escrita. En un plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción de la comunicación, el Estado que la reciba proporcionará al Estado reclamante una explicación por escrito sobre el asunto, que haga referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los usos nacionales y a los recursos empleados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes en un plazo de seis meses después que el Estado al que se dirija la reclamación haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados tendrá derecho a someter el asunto a la Comisión, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario de la Comisión y al otro Estado interesado.
3. Con sujeción a las disposiciones del Artículo 30, en los casos graves y urgentes la Comisión podrá, a solicitud del Estado reclamante, examinar

Artículo 48

1. Si un Estado Parte en la Convención considera que otro Estado Parte no cumple algunas de las disposiciones del Capítulo I de la Parte I de la Convención, podrá llamar la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. En un plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción de la comunicación, el Estado que la reciba proporcionará al Estado reclamante una explicación por escrito sobre el asunto, que haga referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los usos nacionales y a los recursos empleados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes en un plazo de seis meses después que el Estado al que se dirija la reclamación haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados tendrá derecho a someter el asunto a la Comisión, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario de la Comisión y al otro Estado interesado.
3. Con sujeción a las disposiciones del Artículo 50, en los casos graves y urgentes la Comisión podrá, a solicitud del

Artículo 36

La Comisión establecerá sus propias Reglas de procedimiento.

Artículo 37

El Secretariado de la Comisión quedará asegurado por el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 24

Toda Alta Parte Contratante puede denunciar a la Comisión, por medio del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier infracción de las disposiciones de la presente Convención imputable a otra Alta Parte Contratante.

el caso sin demora en cuanto reciba esa solicitud, de conformidad con las facultades que le confiere esta Parte de la Convención y previa notificación a los Estados interesados.

Artículo 29

La Comisión podrá recibir las peticiones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o por asociaciones o corporaciones legalmente reconocidas por la autoridad pública, en las cuales se alegue haber sufrido una violación por un Estado Parte en esta Convención de cualquiera de los derechos reconocidos en la Parte I de la misma.

Estado reclamante, examinar el caso sin demora en cuanto reciba esa solicitud, de conformidad con las facultades que le confiere esta Parte de la Convención y previa notificación a los Estados interesados.

Artículo 49

1. La Comisión podrá recibir las peticiones que le sean dirigidas por cualquier persona o grupo de personas, o por asociaciones o corporaciones legalmente reconocidas por la autoridad pública, en las cuales se alegue haber sufrido la violación por un Estado Parte en esta Convención, de cualquiera de los derechos reconocidos en el Capítulo I, Parte I, de la misma.

Variante A

2. Todo Estado podrá en el momento de depósito de su instrumento de aceptación de la presente Convención, declarar que no acepta, en todo o en parte, el régimen de peticiones previsto en el párrafo precedente. En tal caso, no se aplicarán a este Estado las disposiciones de los Artículos 49 y 51 y la parte pertinente de los Artículos 52, 53, 56 y 74, en cuanto se refieren a peticiones.

Variante B

2. Todo Estado podrá en el momento de depósito de su instrumento de aceptación de la presente Convención, declarar que acepta, en todo o en parte, el régimen de peticiones previsto en el párrafo precedente.

La Comisión sólo podrá recibir las peticiones cuando el Estado contra el cual se haya dirigido la queja reconozca la

Artículo 25

1. La Comisión puede conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que aleguen ser víctima de una violación, por alguna de las Altas Partes Contratantes, de derechos reconocidos en la presente Convención. Es presupuesto de tal conocimiento el que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión relativamente a demandas de ese género. Las Altas Partes Contratantes que hayan suscrito semejante declaración, quedan obligadas a no poner trabas, mediante medida alguna, al ejercicio eficaz de este derecho.

2. Estas declaraciones pueden ser hechas por un período determinado.

3. Las declaraciones se remitirán al Secretario General del Consejo de Europa, quien transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes, y cuidará de su publicación.

4. La Comisión no ejercerá la competencia atribuida por el presente artículo sino cuando seis Altas Partes Contratantes al menos se encuentren vinculadas por la declaración prevista en los párrafos precedentes.

competencia de la Comisión para recibir tales peticiones.

3. Tales declaraciones, que podrán hacerse por un período específico, se depositarán en la Unión Panamericana, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados signatarios de la presente Convención, y las publicará.

4. La Comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo cuando al menos seis de los Estados ratificantes se hallen comprometidos por las declaraciones hechas de acuerdo con el párrafo 2.

Artículo 30

1. Salvo los casos de denegación de justicia, la Comisión sólo conocerá de los asuntos que le sean sometidos cuando se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. El plazo de seis meses podrá ampliarse cuando se demuestre, a satisfacción de la Comisión, la imposibilidad de establecer la petición dentro del referido plazo.

2. Si la Comisión tuviere conocimiento de que al peticionario le fue impedida arbitrariamente por las autoridades de su país el acceso a los recursos judiciales, podrá admitir la denuncia que se le someta.

Artículo 31

1. La Comisión no dará curso a ninguna petición presentada en aplicación del Artículo 29 cuando:

Artículo 50

1. Salvo los casos de denegación de justicia, la Comisión sólo conocerá de los asuntos que le sean sometidos cuando se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

2. Si la Comisión tuviere conocimiento de que al peticionario le fue impedida arbitrariamente por las autoridades de su país el acceso a los recursos judiciales, podrá admitir la denuncia que se le someta.

Artículo 51

1. La Comisión no dará curso a ninguna petición presentada en aplicación del Artículo 49, cuando:

Artículo 26

La Comisión no puede ser requerida para juzgar sino después de haberse agotado todos los recursos de derecho interno (entendido esto conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos), y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

Artículo 27

1. La Comisión no conocerá de ninguna demanda presentada por aplicación del art. 25 cuando:

a. Sea anónima; y
b. Sea esencialmente la misma petición examinada precedentemente por la Comisión o sometida ya a otra instancia internacional de investigación o de arreglo pacífico y no contenga hechos nuevos.

2. La Comisión declarará inadmisble toda petición presentada conforme al Artículo 29 cuando juzgue que tal petición es incompatible con las disposiciones de la presente Convención, manifestamente infundada o abusiva.

3. La Comisión rechazará toda petición que considere inaceptable por aplicación del Artículo 30.

Artículo 32

Cuando se hubiere planteado un caso ante la Comisión en aplicación del Artículo 28, o cuando la Comisión hubiere dado trámite a una petición formulada con arreglo al Artículo 29, la Comisión:

a. Con el fin de establecer los hechos, procederá a un examen contradictorio del asunto planteado o de la petición, previa citación de los representantes de las partes, y, si ello es necesario, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, después de cambiar puntos de vista con la Comisión;

b. Se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, funda-

a. Sea anónima; y
b. Sea esencialmente la misma petición examinada precedentemente por la Comisión o sometida ya a otra instancia internacional de investigación o de arreglo pacífico y no contenga hechos nuevos.

2. La Comisión declarará inadmisble toda petición presentada conforme al Artículo 49, cuando juzgue que tal petición es incompatible con las disposiciones de la presente Convención, manifestamente infundada o abusiva.

3. La Comisión rechazará toda petición que considere inaceptable por aplicación del Artículo 50.

Artículo 52

Cuando se hubiere planteado un caso ante la Comisión en aplicación del Artículo 48, o cuando la Comisión hubiere dado trámite a una petición formulada con arreglo al Artículo 49, la Comisión:

a. Con el fin de establecer los hechos, procederá a un examen contradictorio del asunto planteado o de la petición, previa citación de los representantes de las Partes, y, si ello es necesario, a una investigación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, después de cambiar puntos de vista con la Comisión;

b. Se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto a los dere-

(a) Sea anónima;
(b) Sea esencialmente la misma que otra anterior que haya sido precedentemente examinada por la Comisión o que se halle ya sometida a otro proceso internacional dirigido a averiguar los hechos o a fallar el caso, y no contenga nueva información relevante.

2. La Comisión considerará inadmisble cualquier demanda presentada por aplicación del art. 25, cuando la estime incompatible con lo dispuesto en la presente Convención, o manifestamente mal fundada, o abusiva.

3. La Comisión rechazará cualquier demanda que resulte inadmisble por aplicación del art. 26.

Artículo 28

Cuando la Comisión entre a conocer de la demanda:

(a) Con el fin de establecer los hechos, procederá a un examen contradictorio de la misma con los representantes de las partes y, si fuera preciso, a una encuesta, para cuya eficaz realización los Estados interesados darán todas las facilidades necesarias, después de cambiar impresiones con la Comisión;

(b) Se pondrá a disposición de los interesados con el fin de llegar a una solución amistosa del asunto, sobre la base del respeto a los derechos del hombre tal como define esta Convención.

da en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la presente Convención.

chos humanos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 33

Cuando se haya sometido un asunto a la Comisión de conformidad con el Artículo 28, o se haya formulado una petición con arreglo al Artículo 29 y se haya dado trámite a la misma, el Estado reclamante, o el Estado contra el que se haya presentado la reclamación o petición, o cualquier Estado Parte en la Convención o cualquier individuo o entidad no gubernamental peticionario, podrán presentar exposiciones por escrito a la Comisión y tendrán derecho a estar representados en las audiencias en que se examine el asunto y a hacer exposiciones verbales.

Artículo 34

La Comisión está facultada para pedir a los Estados interesados cualquier información que estime pertinente sobre los asuntos que examina.

Artículo 35

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a

Artículo 53

Cuando se ha sometido un asunto a la Comisión de conformidad con el Artículo 48, o se ha formulado una petición con arreglo al Artículo 49 y se ha dado trámite a la misma, el Estado reclamante, el Estado contra el que se haya presentado la reclamación o petición, cualquier Estado Parte en la presente Convención y el individuo o entidad no gubernamental peticionario, podrán presentar exposiciones por escrito a la Comisión y tendrán derecho a estar representados en las audiencias en que se examine el asunto y a hacer exposiciones verbales.

Artículo 54

La Comisión está facultada para pedir a los Estados interesados cualquier información que estime pertinente sobre los asuntos que examina.

Artículo 55

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las

Artículo 29

1. La Comisión cumplirá las funciones previstas en el art. 28 mediante una Subcomisión compuesta de siete de sus miembros.
2. Cada interesado puede elegir un miembro de la Subcomisión.
3. Los otros miembros serán designados por sorteo, conforme a las normas establecidas en las Reglas de procedimiento de la Comisión.

Artículo 30

Si la Comisión llega a obtener una solución amistosa

las disposiciones del párrafo b) del Artículo 32, la Comisión redactará un informe que será transmitido a los interesados y comunicado después, para su publicación, al Secretario de la Comisión. Este informe se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se hubiere llegado.

Artículo 36

1. De no llegarse a una solución, y no más tarde de doce meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el Artículo 28 o de la petición referida en el Artículo 29, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquier miembro de ésta podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas y orales que hagan las partes en virtud del Artículo 33.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados quienes no tienen la facultad de publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones que juzgue adecuadas.

Artículo 37

1. Si en el plazo de tres meses a partir de la transmisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido sometido a la decisión y aceptada la jurisdicción de la Corte, la Comisión tomará una decisión por mayo-

disposiciones del párrafo b del Artículo 52, la Comisión redactará un informe que será transmitido a los Estados interesados y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización. Este informe se reducirá a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se hubiera llegado.

Artículo 56

1. De no llegarse a una solución, y no más tarde de 12 meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación mencionada en el Artículo 48 o de la petición referida en el Artículo 49, la Comisión redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquier miembro de ésta podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones escritas y orales que hagan las partes en virtud del Artículo 53.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados quienes no tienen la facultad de publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones que juzgue adecuadas.

Artículo 57

1. Si, en el plazo de 3 meses a partir de la transmisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido sometido a la decisión y aceptada la jurisdicción de la Corte, conforme al Artículo 74 de la presente Con-

conforme al art. 28, la Subcomisión redactará una relación que ha de transmitirse a los Estados interesados, al Comité de Ministros y, a fines de su publicación, al Secretario General del Consejo de Europa. Esta relación se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 31

1. Si no se ha llegado a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe en el que relatará los hechos y emitirá su dictamen sobre si los hechos comprobados suponen, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben según los términos de la Convención. En el informe pueden reseñarse las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre dicho punto.

2. El informe se comunicará al Comité de Ministros, e igualmente a los Estados interesados, quienes no tendrán la facultad de publicarlo.

3. Al comunicar el informe al Comité de Ministros, la Comisión puede formular las proposiciones que juzgue apropiadas.

Artículo 32

1. Si en un plazo de tres meses a partir de la comunicación del informe de la Comisión al Comité de Ministros no se ha deferido el asunto al Tribunal por aplicación del art. 48 de la presente Convención, el Comité de Ministros decidirá por

ría de votos de sus miembros sobre la cuestión de saber si el Estado contra el cual se reclama o se dirige la petición ha violado las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

2. En caso afirmativo, la Comisión fijará un plazo durante el cual el Estado Parte interesado debe tomar las medidas que apareja su decisión.

3. Si el Estado interesado no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo impartido, la Comisión decidirá por mayoría de votos de sus miembros publicar su informe.

vención, la Comisión tomará una decisión por mayoría absoluta de votos de sus miembros sobre la cuestión de saber si el Estado contra el que se reclama o dirige la petición ha violado las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

2. En caso afirmativo, la Comisión fijará un plazo durante el cual el Estado Parte interesado debe tomar las medidas que apareja su decisión.

3. Si el Estado Parte interesado no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo impartido, la Comisión decidirá, por la mayoría prevista en el párrafo precedente, publicar su informe.

voto mayoritario de los dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido violación de la Convención.

2. En la afirmativa, el Comité de Ministros fijará un plazo dentro del cual la Alta Parte Contratante interesada debe tomar las medidas que se derivan de la decisión del Comité de Ministros.

3. Si la Alta Parte Contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo señalado, el Comité de Ministros acordará por la mayoría prevista en el § 1 de este precepto, cuáles son las consecuencias que lleva consigo su decisión inicial, y publicará el informe.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatorias para ellas todas las decisiones que el Comité de Ministros pueda tomar en aplicación de los párrafos precedentes.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros de la Comisión declararán solemnemente en sesión pública de la Comisión, que ejercerán sus poderes con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 46

Antes de entrar en funciones, los miembros de la Comisión declararán solemnemente, en sesión pública de la Comisión, que ejercerán sus poderes con toda imparcialidad y conciencia y como representantes de todos los países que integran la Organización de los Estados Americanos, y que hayan ratificado la presente Convención.

CAPITULO II

Protección de los derechos económicos, sociales y culturales

Artículo 58

1. Los Estados Partes acuerdan en que, para garanti-

zar la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en esta Convención, es legítimo el empleo de las siguientes medidas, además de las otras admitidas por el derecho internacional vigente en América:

- a. Informaciones o informes;
 - b. Solicitud de informaciones;
 - c. Observaciones y recomendaciones;
 - d. Estudios e investigaciones, incluso *in loco*;
 - e. Suministro de asistencia técnica;
 - f. Reuniones, inclusive de carácter regional;
 - g. Acuerdos y convenciones para la cooperación en los campos económico, social y cultural; y
 - h. Publicidad de las medidas adoptadas.
2. Sin perjuicio de lo que corresponda a otros órganos internacionales, la Comisión tendrá competencia para:
- a. Adoptar las medidas previstas en los incisos a, b, c, d y h, del párrafo anterior. Para la eficaz realización de estudios e investigaciones *in loco*, los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, después de cambiar puntos de vista con la Comisión.
 - b. Solicitar, sugerir o recomendar a los organismos competentes de la Organización de los Estados Americanos o de las Naciones Unidas la adopción de cualquiera de las medidas previstas en los incisos e, f, g y h del párrafo anterior.
3. Los Estados Partes directamente interesados y los Organismos Especializados podrán

presentar a la Comisión o a los organismos a que ella se dirija conforme a los términos del inciso b) del párrafo anterior, sus comentarios u observaciones respecto a las recomendaciones hechas por la Comisión o respecto a cualquiera otra medida que haya tomado o sugerido, sin perjuicio, cuando fuera el caso, de la ejecución de tales medidas.

Artículo 59

1. Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer a la Comisión, en informes periódicos, las medidas adoptadas con el fin de garantizar la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en esta Convención.
2. La periodicidad de esos informes, que no será inferior a seis meses ni superior a un año, quedará determinada por la Comisión; y para la elaboración de dichos informes los Organismos Especializados correspondientes de la Organización de los Estados Americanos prestarán asistencia técnica a los Estados que la soliciten, en la forma que les sea posible dentro de sus programas.
3. Mediante consulta previa a los Organismos Especializados competentes, la Comisión podrá permitir que los informes mencionados se presenten por partes de acuerdo con un programa establecido.
4. Todo Estado que fuera miembro de Organismos Especializados deberá transmitir a éstos una copia de los mencionados informes, o de las partes de los informes relativas a las materias que son de la competencia de cada uno.

5. Cuando se trate de un informe que ha de ser presentado originariamente a los Organismos Especializados, los Estados Partes enviarán copia a la Comisión o, si ello no fuera posible, les darán las indicaciones necesarias para la identificación del informe en los archivos de los referidos Organismos Especializados.

Artículo 60

Sin perjuicio de los informes periódicos a que se refiere el Artículo 59, la Comisión podrá solicitar informaciones específicas de cualquiera de los Estados Partes, los cuales se comprometen a atender la solicitud en el plazo que fuera indicado, y, si éste fuera insuficiente, en el más breve término posible con el objeto de no anular, por su retardo, el objetivo de la solicitud de información.

Artículo 61

1. La Comisión podrá señalar a la atención de los órganos internacionales que se ocupen de cooperación o de asistencia técnica o a la de cualquier otro órgano internacional calificado toda cuestión surgida de los informes a que se refieren los artículos anteriores de esta Convención que pueda servir para que dichos órganos se pronuncien, cada uno dentro de su competencia, sobre la conveniencia de adoptar medidas internacionales capaces de contribuir a la aplicación progresiva de la presente Convención.

2. La Comisión solicitará a los referidos órganos que le transmitan el resultado de los

exámenes realizados, así como las medidas que dichos organismos adopten por propia iniciativa con base en los informes referidos.

Artículo 62

Al solicitar, sugerir o recomendar a los organismos competentes las medidas que de ellos dependan, en los términos enunciados en el Artículo 58 (2)b), la Comisión será tan explícita como sea posible en la enunciación de los fundamentos y objetivos de su pedido.

Artículo 63

Siempre que fuere conveniente, en su criterio, la Comisión dará a publicidad las medidas que hubiera adoptado o las solicitudes dirigidas a otros organismos, con el objeto de permitir la formación de un juicio de la opinión pública nacional e internacional.

Artículo 64

En lo que se refiere a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, la Comisión adoptará reglas de procedimiento que garanticen a las Partes la posibilidad de respaldar y comprobar sus alegatos.

CAPITULO II DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 39

1. La Corte se compondrá de cinco miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Los miembros de la Corte

PARTE IV CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 65

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de un número de jueces igual al de Estados que hayan ratificado la presente Conven-

TITULO IV

Artículo 38

El Tribunal Europeo de Derechos del Hombre se compondrá de un número de Jueces igual al de miembros del Consejo de Europa. No podrá

deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones personales requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por el Comité de Ministros por mayoría de votos de una nómina de candidatos que reúnan las condiciones previstas en el Artículo anterior y propuestos de conformidad con el Artículo 23 de la presente Convención.

2. En la medida que sea aplicable se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 24 para proveer las vacantes que se produzcan.

Artículo 41

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el período de dos de los miembros designados en la primera elección expirará a los tres años y el período de otros dos a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados pe-

ción o adherido a ella, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

Artículo 66

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por el Consejo de la Organización por mayoría de votos, de una nómina de candidatos propuestos en la forma prevista en los Artículos 36, 37 y 38 de la presente Convención.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 41 para completar la Corte en caso de nuevas ratificaciones de esta Convención o adhesión a la misma y para proveer las vacantes que se produzcan.

3. Los candidatos deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones personales requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 67

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de una tercera parte de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otra tercera parte expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al

haber dos jueces que sean nacionales de un mismo Estado.

Artículo 39

1. Los Jueces del Tribunal serán elegidos por la Asamblea consultiva, por mayoría de votos, sobre una lista de personas presentada por los países miembros del Consejo de Europa. Cada país miembro debe presentar tres candidatos, de los cuales dos al menos sean nacionales suyos.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en caso de admisión de nuevos miembros en el Consejo de Europa, y para proveer las plazas que queden vacantes.

3. Los candidatos deberán poseer la más alta categoría moral, y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40

1. Los miembros del Tribunal serán elegidos por nueve años, y reelegibles. Con todo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de cuatro de ellos terminarán al cabo de tres años, y las de otros cuatro al cabo de seis.

2. Los miembros cuyas funciones terminen en los períodos iniciales de tres y seis años,

ríodos iniciales de tres y de seis años serán designados mediante sorteo que efectuará el Comité de Ministros inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los Jueces de la Corte deberán formular la declaración prevista en el artículo 38 de la presente convención.

cumplir los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Será aplicable respecto de los miembros de la Corte lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 41 y en el Artículo 42 de la presente Convención.

4. Los jueces de la Corte deberán formular la declaración prevista en el Artículo 46 de la presente Convención.

serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General inmediatamente después de haberse procedido a la primera elección.

3. El miembro del Tribunal elegido para reemplazar o otro cuyo mandato no ha expirado, cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.

4. Los miembros del Tribunal permanecerán en funciones hasta que sean reemplazados. Después de su sustitución continuarán conociendo de aquellos asuntos de los cuales ya había comenzado el Tribunal a conocer bajo su mandato.

Artículo 42

Los miembros de la Corte recibirán una compensación por cada día que desempeñen las funciones de su cargo, de acuerdo con su Presupuesto.

Artículo 69

Los miembros de la Corte recibirán una compensación que determinará el Consejo de la Organización de los Estados Americanos por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

Artículo 42

Los miembros del Tribunal recibirán una indemnización diaria, fijada por el Comité de Ministros, mientras se hallen en funciones.

Artículo 43

1. El Presidente del Comité de Ministros convocará a la primera sesión de la Corte, fijando el lugar donde deba celebrarse.

2. Después de la primera sesión, la Corte se reunirá por lo menos dos veces al año, sin necesidad de convocatoria previa, y además:

a. Cuantas veces lo estime necesario.

b. Cuando se le someta un asunto con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 37 y 48.

c. Cuando sea convocada por su Presidente o a petición de tres de sus miembros.

Artículo 70

3. La Corte podrá reunirse y funcionar en cualquier capital americana en que lo considere conveniente.

4. El Secretario residirá en la sede de la Unión Panamericana, sin perjuicio de su deber de asistir a las sesiones de la Corte.

3. La Corte se reunirá en su sede, pero podrá reunirse y funcionar en cualquiera de las ciudades de los Estados Partes en la Convención, según se decida por mayoría de votos.

Artículo 44

1. En la primera sesión que celebre, la Corte designará por tres años a su Presidente, Vice-Presidente y Secretario, pudiendo todos ser reelegidos.

2. La Corte formulará un Reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

Artículo 68

La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos. Designará su Secretario en la forma prevista en el Artículo 44 de esta Convención.

Artículo 81

La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

Artículo 70

1. En caso de que la Corte alcance un número de jueces superior a nueve, se constituirá, para el examen de todo asunto llevado ante ella, una Sala de nueve magistrados, de la cual deberán formar parte los jueces nacionales de todo Estado interesado; los demás jueces serán designados por sorteo que efectuará el Presidente antes de comenzar el estudio del asunto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 41 y 67 (3) de la presente Convención, no se alterará el número y nacionalidad de los jueces que hayan iniciado el examen de un asunto, aun cuando con posterioridad a la iniciación de ese examen, uno o más Estados acepten la presente Convención.

Artículo 41

El Tribunal elegirá su Presidente y Vicepresidente por un período de tres años. Estos podrán reelegidos.

Artículo 55

El Tribunal establecerá su Reglamento y fijará su procedimiento.

Artículo 43

Para el examen de cada asunto que se lleve ante el Tribunal, estará constituido éste por una Cámara compuesta de siete Jueces. De oficio formarán parte de ella el Juez cuya nacionalidad corresponda a la de cada Estado interesado, o, no habiendo Juez de tal nacionalidad, una persona elegida por el Estado en cuestión, que actuará en calidad de Juez; los nombres de los restantes Jueces serán sacados a suerte por el Presidente del Tribunal, antes de entrar a conocer del asunto.

Artículo 56

1. La primera elección de los miembros del Tribunal tendrá lugar una vez que las declaraciones de las Altas Partes Contratantes a que se refiere el art. 46 hayan alcanzado el número de ocho.

Artículo 45

Los Estados Partes en la presente Convención, así como la Comisión, podrán ser parte en casos ante la Corte.

Artículo 46

La Corte tendrá competencia obligatoria para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I de la presente Convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometieren, en las condiciones previstas en el Artículo 37.

Artículo 71

Los Estados que hayan ratificado la presente Convención o adherido a ella, así como la Comisión de Derechos Humanos, representada por el miembro o miembros que ésta designe, podrán ser parte en casos ante la Corte.

Artículo 72**Variante A**

1. La Corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación de la Parte I, Capítulo I de la presente Convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le someten, en las condiciones previstas en el Artículo 74.

2. No obstante, cualquiera de los Estados Partes podrá declarar, en cualquier momento, que no reconoce como obligatoria, en todo o en parte, la jurisdicción de la Corte conforme al párrafo 1 del presente Artículo.

3. Las declaraciones referidas en el párrafo anterior serán presentadas al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes y al Secretario de la Corte.

Variante B

1. La Corte tendrá competencia para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente Convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión

2. Antes de esta elección, no puede promoverse litigio alguno ante el Tribunal.

Artículo 44

Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tienen derecho a presentar un caso ante el Tribunal.

Artículo 45

La competencia del Tribunal se extiende a todas las controversias sobre interpretación y aplicación de la presente Convención que le sometan las Altas Partes Contratantes o la Comisión con arreglo al artículo 48.

Artículo 46

1. Cada Alta Parte Contratante puede declarar en cualquier momento que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la jurisdicción del Tribunal, sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas otras Altas Partes Contratantes, o por un término determinado.

3. Estas declaraciones se depositarán en la Secretaría General del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.

le sometan, en las condiciones previstas en el Artículo 74.

2. Cualquiera de los Estados Partes podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte sobre todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención.

3. Las declaraciones a que se refiere el párrafo precedente podrán ser hechas pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad de parte de varias o de ciertas otras partes contratantes o por un plazo determinado.

4. Las declaraciones referidas en el párrafo anterior serán presentadas al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de ellas a los Estados Partes y al Secretario de la Corte.

Variante C

La Corte tendrá competencia obligatoria para entender en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la Parte I, Capítulo I de la presente Convención que los Estados Partes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el Artículo 74.

Artículo 47

La Corte no podrá dar entrada a un asunto sino después de haberse comprobado por la Comisión que no ha podido llegarse a una solución, y el planteamiento deberá formularse dentro del plazo de tres meses previsto en el Artículo 37, párrafo 1.

Artículo 73

La Corte no podrá dar entrada a un asunto sino después de haberse comprobado por la Comisión que no ha podido llegarse a una solución, y el planteamiento deberá formularse dentro del plazo de tres meses previsto en el Artículo 57, párrafo 1.

Artículo 47

El Tribunal sólo podrá conocer de un asunto después de que la Comisión haya comprobado el fracaso de la solución amistosa, y dentro del plazo de tres meses previsto por el art. 32.

Artículo 48

La Corte podrá actuar a requerimiento de la Comisión, del Estado del cual es nacional la persona o entidad perjudicada, del Estado que ha planteado el asunto a la Comisión, o del Estado contra el que se ha dirigido el reclamo o petición.

Artículo 74

1. La Corte podrá actuar a requerimiento de la Comisión, del Estado Contratante del cual es nacional la persona o entidad perjudicada, del Estado Contratante que ha planteado el asunto a la Comisión, o del Estado Contratante contra quien se ha dirigido el reclamo o petición.

Variante A

2. Para que la Corte pueda ejercer jurisdicción es necesario que la Alta Parte Contratante, contra la cual se dirige el requerimiento, no haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del Artículo 72, éste no sea aplicable al caso o, de ser aplicable, dicho Estado Contratante consienta en que la Corte ejerza jurisdicción en el caso planteado.

Variante B

2. Para que la Corte pueda ejercer jurisdicción es necesario que la Alta Parte Contratante, contra la cual se dirige el requerimiento, haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del Artículo 72, ésta sea aplicable al caso, o de no ser aplicable, dicha Estado Contratante consienta en que la Corte ejerza jurisdicción en el caso planteado.

Variante C

(No existe párrafo 2)

Artículo 49

En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene jurisdicción o no, la Corte decidirá.

Artículo 75

En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene jurisdicción o no, la Corte decidirá.

Artículo 48

A condición de que la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más, se sometan a la jurisdicción obligatoria del Tribunal o, en su defecto, con el consentimiento o el asenso de la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o de las Altas Partes Contratantes interesadas si hay más, pueden presentar un caso ante el Tribunal:

- (a) La Comisión;
- (b) Una Alta Parte Contratante, cuando la víctima es un nacional suyo;
- (c) Una Alta Parte Contratante que ha presentado el caso ante la Comisión;
- (d) Una Alta Parte Contratante contra la cual se ha presentado una demanda.

Artículo 49

Cuando se discuta si el Tribunal es o no competente, el asunto deberá zanjarse por decisión del propio Tribunal.

Artículo 50

Si la decisión de la Corte declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de un Estado Contratante se encuentra parcial o totalmente en conflicto con las obligaciones resultantes de la presente Convención, y si el derecho interno de dicho Estado Contratante no permite reparar sino parcialmente las consecuencias de esa resolución o medida, la decisión de la Corte dispondrá, si ello es procedente, que se pague una justa indemnización a la parte lesionada.

Artículo 51

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 52

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 53

Los Estados Contratantes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean parte.

Artículo 54

El fallo de la Corte será transmitido al Comité de Ministros.

Artículo 76

Si la decisión de la Corte declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de un Estado Contratante se encuentra parcial o totalmente en conflicto con las obligaciones resultantes de la presente Convención, y si el derecho interno de esta Parte no permite reparar sino parcialmente las consecuencias de esa decisión o medida, la decisión de la Corte dispondrá, si ello es procedente, que se pague una justa indemnización a la parte lesionada.

Artículo 77

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 78

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 79

Los Estados Contratantes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean partes.

Artículo 80

El fallo de la Corte será transmitido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 50

Si el Tribunal encuentra que una decisión o medida tomada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante se encuentran entera o parcialmente en oposición con las obligaciones que nacen de esta Convención, y si el derecho interno de dicha Parte no permite suprimir sino imperfectamente las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal concederá, si hay lugar a ella, a la parte lesionada, una satisfacción equitativa.

Artículo 51

1. La sentencia del Tribunal será motivada.
2. Si la sentencia no es expresión, en todo o en parte, de la opinión unánime de los Jueces, cada uno tendrá derecho a añadir la exposición de su opinión individual.

Artículo 52

La sentencia del Tribunal será definitiva.

Artículo 53

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse con las decisiones del Tribunal en los litigios en los que sean parte.

Artículo 54

La sentencia del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución.

CAPITULO III

Del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores

Artículo 55

El Comité de Ministros se compondrá de cinco miembros, que serán los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de cada uno de los Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 56

1. En la primera sesión que celebre el Comité de Ministros, designará por un año a su Presidente y su Vice-Presidente, y por cuatro años a su Secretario. Actuará de Secretario en esta primera sesión el Ministro que hubiese convocado la misma, con arreglo al Artículo 64 de la presente Convención.
2. El Comité de Ministros también procederá, en su primera sesión, a fijar la sede de la Corte y la Comisión.

Artículo 57

1. Después de la primera sesión, el Comité de Ministros se reunirá:
 - a. Cuantas veces lo estime necesario o se requiera, con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.
 - b. Cuando sea convocado por su Presidente o a petición de tres de sus miembros.
2. El Comité de Ministros se reunirá en la capital del Estado Parte en la Convención del cual sea nacional el Presidente del Comité, o en cualquier otra ciudad de los Estados Contratantes, según se decida por mayoría de votos.
3. Los Ministros de Relacio-

Artículo 61

Ninguna disposición de la presente Convención puede afectar a los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

nes Exteriores podrán hacerse representar en las sesiones que celebre el Comité de Ministros por delegados especialmente designados al efecto.

Artículo 58

1. El Comité de Ministros, además de las funciones que le vienen encomendadas a virtud de las disposiciones de la presente Convención, procurará asegurar la ejecución de los acuerdos y decisiones adoptados por la Comisión o la Corte.
2. El Comité de Ministros también tendrá a su cargo confeccionar el proyecto de presupuesto de la Comisión y de la Corte para ser sometido a los Ministros de Hacienda de los Estados Partes en la Convención, con arreglo al Artículo 62 de la misma.

PARTE IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a proporcionar, a petición de la Comisión, las explicaciones que se soliciten sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de todas las disposiciones de esta Convención.

PARTE V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a proporcionar, a pedido de la Comisión, las explicaciones que se soliciten sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de todas las disposiciones de esta Convención.

TITULO V

Artículo 57

Toda Alta Parte Contratante, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, suministrará explicaciones suficientes sobre la manera cómo su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Artículo 60

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos del hombre y libertades fundamentales que podrían ser garantizados conforme a

las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o conforme a cualquier otra Convención en la cual participe una de éstas.

Artículo 60

En el ejercicio de las funciones de su cargo, los miembros de la Comisión y de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 84

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Comisión y de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Artículo 59

Los miembros de la Comisión y del Tribunal gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades enumerados en el art. 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos que se concluyan en virtud de dicho artículo.

Artículo 61

La sede de la Corte y de la Comisión será fijada en la ciudad del Estado Parte en la Convención que por mayoría de votos acuerde el Comité de Ministros.

Artículo 62

La contribución de los Estados Partes en la Convención a los gastos del presupuesto se hará en proporción a sus respectivos presupuestos nacionales.

Artículo 83

Los gastos de la Comisión y de la Corte serán distribuidos en la forma y condiciones que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos determine.

Artículo 58

Los gastos de la Comisión y del Tribunal estarán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 63

Los Ministros de Hacienda de los Estados Partes en la Convención se reunirán en la ciudad donde se hubiere fijado la sede de la Corte, o en cualquier otro lugar que unánimemente se convenga, para acordar, por mayoría de votos, el proyecto de presupuesto que le someterá el Comité de Ministros, pudiendo acordar las enmiendas que estimen necesarias.

PARTE VI

CLAUSULAS ESPECIALES

Artículo 64

1. La ratificación de la presente Convención se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que primeramente la hubiere ratificado.
2. Tan pronto como los cinco Estados de la América Central hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, la Convención entrará en vigor.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores del Estado depositario informará de inmediato a los demás Estados Contratantes la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 85

1. La presente Convención estará abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de la presente Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como siete Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que lo ratifique o adhiera a él ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General de la Organización informará a todos los Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención y del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 66

1. Esta Convención queda abierta a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Ha de ser ratificada. Las ratificaciones se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. La presente Convención entrará en vigor tras el depósito de diez instrumentos de ratificación.
3. Para todo signatario que la ratifique ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito del instrumento de ratificación.
4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros de dicho Consejo la entrada en vigor de la Convención, los nombres de las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado, y el depósito de cualquier instrumento de ratificación que haya tenido lugar ulteriormente.

Artículo 65

Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado depositario convocará a los restantes para que, dentro de un plazo no mayor de un mes a partir de la fecha de la convocatoria, dejen constituido el Comité de Ministros y celebren la primera

sesión de dicho Comité, fijando el lugar y la fecha en que ello haya de efectuarse.

Artículo 86

1. Todo Estado podrá, en el momento del depósito de su instrumento de aceptación de la presente Convención, formular reservas si una norma constitucional o legal vigente en su territorio estuviere en contradicción con alguna disposición de la presente Convención o si su legislación no diese efecto a tal disposición. Toda reserva deberá ir acompañada del texto de las leyes a que se refiere.
2. Si se hicieren reservas, se considerará que la Convención está en vigor entre el Estado que haya formulado las reservas y las demás Partes contratantes que acepten tales reservas, con respecto a todas las disposiciones de la Convención, salvo las que hayan sido objeto de tales reservas. En consecuencia, el Estado reservante no podrá invocar respecto de ninguna otra Alta Parte Contratante aquellas disposiciones objeto de su reserva.

Artículo 66

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar la presente Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario del Comité de Ministros, quien informará a las otras Partes Contratantes.
2. Esta denuncia no tendrá por objeto desligar al Estado Contratante interesado de las

Artículo 87

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar la presente Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien informará a las otras Partes Contratantes.
2. Esa denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Contratante interesado de las obli-

Artículo 64

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma de la presente Convención o del depósito de su instrumento de ratificación, formular una reserva a propósito de cualquier disposición particular de la Convención, en la medida en que, en ese momento, una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con ella. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
2. Toda reserva emitida conforme al presente artículo contendrá una breve exposición de la ley a que concierne.

Artículo 65

1. Una Alta Parte Contratante sólo puede denunciar la presente Convención tras la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses, en forma de notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará de ella a las otras Altas Partes Contratantes.
2. Esta denuncia no puede

obligaciones contenidas en la presente Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, se haya cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

gaciones contenidas en la presente Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

tener por efecto desligar a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención en cuanto a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de tales obligaciones, haya sido realizado por ella antes de la fecha en que la denuncia produce efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en la presente Convención toda Alta Parte Contratante que cese de ser miembro del Consejo de Europa.

4. La Convención podrá ser denunciada de acuerdo con lo previsto en los precedentes, respecto a cualquier territorio en el cual haya sido declarada aplicable en los términos del art. 63.

Artículo 67

1. Cualquiera de los Estados Partes podrá proponer una enmienda a la Convención y presentarla al Secretario del Comité de Ministros, quien notificará al Presidente de dicho Comité, la enmienda propuesta.

2. El Presidente del Comité citará a los miembros restantes con el fin de examinar y votar la propuesta y si ésta fuese aprobada por las cuatro quintas partes de los miembros del Comité, dicha enmienda entrará en vigor.

Artículo 88

1. A esta Convención todo Estado Parte en la Convención puede proponer una enmienda y presentarla al Secretario General de la Organización. El Secretario General comunicará entonces la enmienda propuesta a los Estados Partes de la Convención, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar y votar la propuesta. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal procedimiento, el Secretario General de la Organización convocará una conferencia bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá al procedimiento establecido en los párrafos siguientes.

Artículo 63

1. Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o en cualquier otro momento después, declarar, por notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que la presente Convención se aplicará a todos los territorios cuyas relaciones internacionales está encargado de asegurar, o a uno cualquiera de ellos.

2. La Convención se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la cual el Secretario General del Consejo de Europa haya recibido ésta.

3. Sin embargo en dichos territorios las disposiciones de la presente Convención se aplicarán teniendo debidamente en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho la declaración a que se refiere el primer párrafo de

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para las Partes que las hayan aceptado, en tanto que las demás Partes seguirán obligadas por las disposiciones de la Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

4. La Corte podrá sugerir a los Gobiernos de los Estados Partes, por intermedio del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, la conveniencia de proponer enmiendas a lo dispuesto en las Partes III, IV y V de la presente Convención.

(Resolución aprobada en la Tercera Sesión Plenaria, el 8 de septiembre de 1959).

este artículo, podrá luego, en todo momento, manifestar, con relación a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, que acepta la competencia de la Comisión para conocer las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares conforme al art. 25 de la presente Convención.

Artículo 62

Las Altas Partes Contratantes, salvo cuando hayan concluido un compromiso especial, renuncian recíprocamente a someter por vía de demanda, una diferencia nacida de la interpretación o la aplicación de esta Convención, a cualquier instancia distinta de las establecidas en ella.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION EUROPEA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Artículo 1

Toda persona física o moral tiene derecho a gozar pacífica-

mente de sus bienes. Nadie puede ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de poner en vigor cuantas leyes juzguen necesarias para reglamentar el uso de los bienes conforme al interés general, o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o multas.

Artículo 2

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de cualesquiera funciones que asuma en el terreno de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres de asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar en intervalos razonables elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones tales que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en cuanto a la elección del cuerpo legislativo.

Artículo 4

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en todo momento luego de ella, comunicar al Secretariado General del Consejo de Europa una

declaración indicando la medida en la cual se compromete a que se apliquen a ciertos territorios, designados en la misma y de los cuales asegura las relaciones internacionales, las disposiciones del presente Protocolo.

Toda Alta Parte Contratante que haya comunicado una declaración en virtud del § precedente puede, en cualquier tiempo, comunicar otra que modifique los términos de la anterior o ponga fin a la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración hecha conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha de acuerdo con el § 1 del art. 63 de la Convención.

Artículo 5

Las Altas Partes Contratantes considerarán los arts. 1, 2, 3 y 4 de este Protocolo como artículos adicionales a la Convención, aplicándose a ellos, en consecuencia, todas las disposiciones de la misma.

Artículo 6

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención, y será ratificado al mismo tiempo que dicha Convención o luego de la ratificación de ésta. Entrará en vigor tras el depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito del instrumento de ratificación.

Será competente para recibir

el depósito el Secretario General del Consejo de Europa, que notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que lo hayan ratificado.